

### HONORABLE PLENO LEGISLATIVO.

La comisión integrada por los Presidentes de las Comisiones de Gobernación, de Puntos Constitucionales y de Justicia, recibió, procedente del Presidente de la Mesa Directiva de este Honorable Congreso del Estado, la denuncia de Juicio Político, de fecha 27 de junio de 2012, presentada por María del Rosario Cárdenas Herrera y Benigno Rangel Nájera, Secretaria General y Secretario de Trabajo, respectivamente, del Sindicato Liberal Democrático de Trabajadores al Servicio del R. Ayuntamiento de Cd. Madero, Tamaulipas, en contra del L.A.E. Jaime Turrubiates Solís, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Madero, Tamaulipas, así como del Lic. Florencio Bonilla Barrios, Síndico Segundo, C. José Wenceslao del Olmo Blanco, Síndico Primero, Lic. Armando Montelongo Durán, Secretario del R. Ayuntamiento, Lic. Pedro Aguilar Zavala, Director Jurídico del R. Ayuntamiento, así como de los Regidores del Cabildo de Ciudad Madero, Tamaulipas, C. María del Carmen Barragán Macías, Primer Regidor, C. Armando Escalante Menéndez, Segundo Regidor, C. Cristóbal Ríos Longoria, Tercer Regidor, Lic. María del Pilar Garza González, Cuarto Regidor, Dr. Francisco Enrique Cataneo Esparza, Quinto Regidor, C.P. Francisco Carpenter Vargas, Sexto Regidor, Ing. José Luis Martínez Navarro, Séptimo Regidor, Ing. Gerardo Antonio Grajales Hernández, Octavo Regidor, C. Laura Lilia Cruz Alonso, Noveno Regidor, Lic. Esperanza Rodríguez Gómez, Décimo Regidor, C. Reyna Inés Silva Lagunes, Décimo Primer Regidor, C. Hilario Cantú Villafuerte, Décimo Segundo Regidor, C. Elvia Galindo Constantino, Décimo Tercer Regidor, C.



Ana Martínez Bautista, Décimo Cuarto Regidor, C. Lorena Purata Hernández, Décimo Quinto Regidor, Ricardo Villarreal Mendoza, Décimo Sexto Regidor, C. Gabriela García Ramírez, Décimo Séptimo Regidor, C. Omar Morado Gámez, Décimo Octavo Regidor, C. Juana Francisca Beltrán Mendoza, Décimo Noveno Regidor, C. Alejandro Morales Martínez, Vigésimo Regidor, Lic. Jonathan Israel Ruíz Álvarez, Vigésimo Primer Regidor, sobre la cual emitimos nuestra opinión mediante el siguiente:

### DICTAMEN

## I. Competencia

En términos de lo dispuesto por los artículos 58, fracción XIX párrafo II, y 151 de la Constitución Política de Tamaulipas y 12 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas, compete a este Honorable Congreso del Estado, conocer de las denuncias de Juicio Político presentadas en relación con los sujetos previstos en el artículo 151 de la máxima ley del Estado.

Con base en lo dispuesto en los artículos 68 párrafo 2, de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, y 12 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, corresponde a los Presidentes de las Comisiones de Gobernación, de Puntos Constitucionales y de Justicia, determinar si las denuncias son procedentes y por lo tanto ameritan y justifican el inicio de un Juicio Político.



Acorde con lo dispuesto por el artículo 12 de la citada Ley de Responsabilidades, los Presidentes de las Comisiones de Gobernación, de Puntos Constitucionales y de Justicia, deben efectuar un análisis previo de las denuncias de hechos para Juicio Político, a efecto de emitir el Dictamen correspondiente, para determinar:

**A).-** Si la conducta atribuida corresponde a las enumeradas por el artículo 7o. de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas.

**B).-** Si el inculpado está comprendido entre los servidores públicos a que se refiere el artículo 2o. de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas.

**C).-** Si la denuncia es procedente y, por lo tanto, amerita y justifica el inicio de un Juicio Político.

Al respecto, se somete el presente, a la consideración del Honorable Pleno de este Poder Legislativo, a fin de que se produzca la discusión y votación en torno a su aprobación, en observancia a lo dispuesto en el artículo 86 párrafo 2, de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, en relación con los apartados B, C, y D, de la Sección Cuarta, del



Capítulo Tercero, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

## II.- Naturaleza jurídica

El Juicio Político es un procedimiento regulado por la Constitución Política del Estado y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, que tiene por objeto analizar las presuntas responsabilidades en que pudieran incurrir los servidores públicos que por su investidura y por la naturaleza de sus funciones están sujetos a este procedimiento sancionatorio.

La substanciación de este procedimiento prevé la participación de etapas distinta: una, de análisis previo ante comisiones; otra, de determinación de causa ante el Pleno del Congreso; y otra, ante el Supremo Tribunal de Justicia, quien funge como jurado de sentencia, donde el Congreso actúa como órgano acusador.

En efecto las comisiones conducentes deben, primero determinar: Si la conducta atribuida al servidor público corresponde a las previstas para este procedimiento por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado; si el denunciado esta comprendido entre los servidores públicos susceptibles de ser sancionados por esta vía, y si la denuncia es procedente al grado de ameritar y justificar el inicio de un Juicio Político. De ser así, una vez desarrollado el procedimiento legal respectivo, e integrada la acusación,



deberá remitirse al Supremo Tribunal de Justicia a efecto de que la turne al Pleno del máximo órgano judicial del Estado, para que designe a tres Magistrados que funcionarán como sección de enjuiciamiento, quienes formularán sus conclusiones en vista de las consideraciones hechas al respecto y en los alegatos formulados, en su caso, proponiendo la sanción que en su concepto deba imponerse al denunciado o si es de absolverse, con la expresión de los motivos y fundamentos legales. Las resoluciones que estos órganos emitan, de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política local, son inatacables.

Esta medida tiene su origen en la necesidad de salvaguardar el legal funcionamiento de las instituciones públicas. Las determinaciones emanadas de él, no producen efectos sobre actos o resoluciones emitidos por los servidores públicos objeto del procedimiento, ya que no constituyen un recurso ante un acto o resolución de una autoridad que pudiera tener como resultado modificar el sentido de ellos, sino que su objeto es sancionar con la destitución o inhabilitación para desempeñar un empleo público por un determinado período al servidor público denunciado en consecuencia de las irregularidades cometidas en el desempeño de sus funciones.

#### III. Procedimiento



La Constitución Política local, en su artículo 150, último párrafo, concede acción popular en la materia, al facultar a todo ciudadano para la formulación de la denuncia respectiva. La Ley de Responsabilidades de los Servicios Públicos vigente en el Estado ratifica este derecho en su artículo 12 sujetándolo a dos condiciones: hacerlo bajo su más estricta responsabilidad, y mediante la presentación de elementos de prueba que acredite la configuración de alguna de las conductas a que hace referencia el artículo 7o. de dicho ordenamiento.

Respecto al procedimiento, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos establece que, la denuncia deberá ser presentada por escrito y una vez ratificada, turnarse a los Presidentes de las Comisiones de Gobernación, de Puntos Constitucionales y de Justicia para que realicen un examen valorativo y dictaminen si la denuncia atribuida corresponde a las enumeradas por los preceptos enunciados en el artículo 7o. de la citada ley; si el inculpado está comprendido entre los servidores públicos a que se refiere el artículo 2o. del mismo ordenamiento y si la denuncia en cuestión es procedente y, por tanto, amerita y justifica el inicio de un Juicio Político, y en consecuencia procede dar cuanta a la Comisión Instructora con el asunto. Esto implica el conocimiento y análisis de la denuncia con base en las pruebas que, de acuerdo a la Constitución Política local, y la ley que regula el procedimiento, deben ser aportadas por quien la formule, así como las consideraciones



expuestas en la misma, en relación con la causal o causales invocadas por el denunciante

#### IV. Antecedentes

Mediante escrito de fecha 27 de junio de 2012, presentado en la Oficialía de Partes de este Congreso, los Ciudadanos María del Rosario Cárdenas Herrera y Benigno Rangel Nájera, Secretaria General y Secretario de Trabajo, respectivamente, del Sindicato Liberal Democrático de Trabajadores al Servicio del R. Ayuntamiento de Cd. Madero, Tamaulipas, presentaron denuncia de Juicio Político en contra de L.A.E. Jaime Turrubiates Solís, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Madero, Tamaulipas, así como del Lic. Florencio Bonilla Barrios, Síndico Segundo, C. José Wenceslao del Olmo Blanco, Síndico Primero, Lic. Armando Montelongo Durán, Secretario del R. Ayuntamiento, Lic. Pedro Aguilar Zavala, Director Jurídico del Ayuntamiento, así como de los Regidores del Cabildo de Ciudad Madero, Tamaulipas, C. María del Carmen Barragán Macías, Primer Regidor, C. Armando Escalante Menéndez, Segundo Regidor, C. Cristóbal Ríos Longoria, Tercer Regidor, Lic. María del Pilar Garza González, Cuarto Regidor, Dr. Francisco Enrique Cataneo Esparza, Quinto Regidor, C.P. Francisco Carpenter Vargas, Sexto Regidor, Ing. José Luis Martínez Navarro, Séptimo Regidor, Ing. Gerardo Antonio Grajales Hernández, Octavo Regidor, C. Laura Lilia Cruz Alonso, Noveno Regidor, Lic. Esperanza Rodríguez Gómez, Décimo Regidor, C. Reyna Inés Silva Lagunes, Décimo Primer Regidor, C. Hilario



Cantú Villafuerte, Décimo Segundo Regidor, C. Elvia Galindo Constantino, Décimo Tercer Regidor, C. Ana Martínez Bautista, Décimo Cuarto Regidor, C. Lorena Purata Hernández, Décimo Quinto Regidor, Ricardo Villarreal Mendoza, Décimo Sexto Regidor, C. Gabriela García Ramírez, Décimo Séptimo Regidor, C. Omar Morado Gámez, Décimo Octavo Regidor, C. Juana Francisca Beltrán Mendoza, Décimo Noveno Regidor, C. Alejandro Morales Martínez, Vigésimo Regidor, Lic. Jonathan Israel Ruíz Álvarez, Vigésimo Primer Regidor, la cual fue ratificada el mismo día.

La denuncia en análisis se funda en los hechos que de manera sucinta se expone a continuación:

#### Los denunciantes manifiestan:

1.- Que con fecha 3 de abril de dos mil doce, acudieron ante la Comisión de Regidores de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Madero, así como el síndico segundo Florencio Bonilla Barrios, también ante el Presidente Municipal Lic. Jaime Turrubiates Solís, a quienes les solicitamos que se le dé cumplimiento a la sentencia de amparo bajo el número de expediente 187/2002-1, promovido ante el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas, en la que se declararon inconstitucionales los artículos 233 y 235, del Código Municipal del Estado de Tamaulipas, al resultar violatorios de lo dispuesto en el artículo 123 Constitucional, fracción X, del apartado "B", toda vez que al establecer la



sindicación única, contraría el espíritu que ha imperado en el legislador al expedir el artículo 123 constitucional.

- 2.- Que el 16 de abril de 2012, se presentaron en compañía de otros trabajadores integrantes del Sindicato Liberal, en las oficinas del Presidente Municipal, en donde pedimos hablar con él, quien al no encontrarse los atendió el Secretario del Ayuntamiento Licenciado Armando Montelongo Durán, a quien le pidieron la respuesta del escrito que habían presentado, en el que solicitaron el cumplimiento del Juicio de Amparo 187/2002-1, a lo que les respondió, que el Ayuntamiento no podía dar cumplimiento a dicha solicitud, ya que el Sindicato Liberal Democrático de Trabajadores al Servicio del R. Ayuntamiento de Cd. Madero, Tamaulipas, no era legal y que por tal motivo no tenían derecho a nada, haciéndole de su conocimiento a dicho funcionario que había una sentencia de amparo y que el Ayuntamiento tenía que cumplir, a lo que respondió que el Ayuntamiento era autónomo y que no había autoridad que le hiciera cumplir tal determinación.
- 3.- Argumentan los denunciantes que ha quedado claro que la autoridad municipal no ha dado cumplimiento a la sentencia de amparo 187/2002-1.
- 4.- Los accionantes a su escrito de denuncia de Juicio Político anexan copia simple de sentencia dicada en el Juicio de Amparo número 187/2002-1, promovido por José Ovalle V., Francisco del Rosario Hernández y Pedro Luna Ledezma, por sus propios derechos y con el carácter de Secretarios de



trabajo y organización del Sindicato Liberal Democrático de Trabajadores al Servicio del R. Ayuntamiento de Cd. Madero, Tamaulipas, terminada de engrosar el 30 de abril de dos mil dos, por la Juez Segundo de Distrito en el Estado, en la que, en lo conducente determinó: "...En las relacionadas consideraciones, al resultar fundados los conceptos de violación hechos valer por los quejosos, lo procedente en el caso a estudio es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que la autoridad responsable Tribunal de Conciliación y Arbitraje para los Trabajadores al Servicio de los Municipios del Estado de Tamaulipas, con sede en esta ciudad, deje insubsistente la resolución impugnada y, en su lugar, dicte otra, como en derecho proceda, pero absteniéndose de aplicar los preceptos que se declaran inconstitucionales en esta ejecutoria."

### V. Análisis de Procedencia

En principio, debemos considerar que en términos del artículo 12 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, puede formular, por escrito, denuncia al Congreso local, por las conductas a que se refiere el artículo 7 de ese ordenamiento. Presentada la denuncia y ratificada dentro de tres días hábiles, se turnará de inmediato, con la documentación que le acompañe, a los Presidentes de las



Comisiones de Gobernación, de Puntos Constitucionales y de Justicia, para que dictaminen sobre su procedencia.

Bajo esa premisa, se procede a realizar el estudio correspondiente en los siguientes términos:

ARTÍCULO 12.- Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular por escrito, denuncia al Congreso local, por las conductas a que se refiere el Artículo 7o, de este Ordenamiento. Presentada la denuncia y ratificada dentro de tres días, hábiles, se turnará de inmediato, con la documentación que le acompañe, a una comisión del Congreso, que estará integrada por los Presidentes de las Comisiones de Gobernación, Puntos Constitucionales y de Justicia para que dictaminen:

- A).- Si la conducta atribuida corresponde a las enumeradas por aquellos preceptos.
- B).- Si el inculpado está comprendido ente los servidores públicos a que se refiere el artículo 2.
- C).- Si la denuncia es procedente y, por lo tanto, amerita y justifica el inicio de un juicio político.



En el caso de que estos tres requisitos se llenen, pasará el asunto a la Sección Instructora del Congreso.

Con eso en cuenta, se procede a analizar la denuncia recibida a la luz de los incisos del artículo 12 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas.

# A).- Si la conducta atribuida corresponde a las enumeradas por aquellos preceptos.

Se verifica a continuación que las conductas atribuidas a los funcionarios inculpados se encuentra en el catálogo de tipos sancionables, previsto en el artículo 7 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas.

Lo anterior, en congruencia con el principio de que no puede haber pena sin ley que la prevea, en estricto respeto de las garantías que otorga el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así, se tiene que el artículo 6o. de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas dispone:



"...Es procedente el juicio político cuando los actos u omisiones de los servidores públicos a que se refiere el artículo anterior, redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho."

La interpretación de esta norma nos conduce a establecer que esos actos u omisiones deben considerarse como resultado directo del ejercicio de las facultades que le corresponde realizar, inherentes a su cargo, en el marco legal que rige sus atribuciones.

Asimismo, debe determinarse si los actos u omisiones atribuidos al servidor público, de acuerdo a lo previsto en el inciso a) del precepto citado, corresponden a los enumerados por el artículo 7o del citado ordenamiento, las cuales se transcriben a continuación:

- a).- El ataque a las instituciones democráticas;
- b). El ataque a la forma de gobierno establecida por la Constitución del Estado;
- c). Las violaciones graves y sistemáticas a las garantías individuales o sociales;
  - d). El ataque a la libertad de sufragio;



- e). La usurpación de atribuciones;
- f). Cualquier infracción a la Constitución local cuando cause perjuicios graves al Estado, a uno o varios municipios del mismo, o de la sociedad, o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones;
- g). Las omisiones de carácter grave, en los términos de la fracción anterior; y
- h). Las violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas y presupuestos de la Administraciones Públicas Estatal o Municipal y a las leyes que determinen el manejo de los recursos económicos Estatales o Municipales.

En tal virtud, en términos del inciso A) del artículo 12 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas, a quienes integramos esta instancia de valoración previa de las denuncias para juicio político nos corresponde determinar, entre otros aspectos, si la conducta atribuida corresponde a las enumeradas por el precepto citado.

De la lectura de los hechos que se denuncian se aprecia claramente que no se actualizan las hipótesis del artículo 7o. de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas, en atención a lo siguiente:



Los denunciantes se duelen fundamentalmente, de la supuesta conducta de el no cumplimiento de una sentencia de amparo, ya que el 16 de abril de 2012, se presentaron en compañía de otros trabajadores integrantes del Sindicato Liberal, en las oficinas del Presidente Municipal, en donde pedimos hablar con él, quien al no encontrase los atendió el Secretario del R. Ayuntamiento Licenciado Armando Montelongo Durán, a quien le pidieron la respuesta del escrito que habían presentado, en el que solicitaron el cumplimiento del amparo 187/2002-1, a lo que les respondió, que el Ayuntamiento no podía dar cumplimiento a dicha solicitud, ya que el Sindicato Liberal Democrático de Trabajadores al Servicio del R. Ayuntamiento de Cd. Madero, Tamaulipas, no era legal y que por tal motivo no tenían derecho a nada, haciéndole de su conocimiento a dicho funcionario que había una sentencia de amparo y que el Ayuntamiento tenía que cumplir, a lo que respondió que el Ayuntamiento era autónomo y que no había autoridad que le hiciera cumplir tal determinación.

Estamos ante una denuncia de omisión de cumplimento de una sentencia protectora de amparo. Resta ahora verificar si coincide con las conductas tipificadas en el artículo 7o precitado.



### a).- El ataque a las instituciones democráticas;

En la especie, no se actualiza tal supuesto, habida cuenta que la conducta imputada no afecta la esfera de competencias de las instituciones fundamentales del Estado o del Municipio, es decir, no ataca al cuerpo edílico o a esta soberanía, ni a su atribución de sesionar y emitir acuerdos y bandos generales; no limita la emisión de actos administrativos de Gobierno, no impide el ejercicio del sufragio ni de los derechos políticos, no interviene pervirtiendo la procuración e impartición de justicia.

# b).- El ataque a la forma de gobierno establecida por la Constitución del Estado;

Tampoco se actualiza esta hipótesis ya que las conductas imputadas no atentan contra la forma de gobierno republicana, respectivamente, democrática y popular, porque no promueven la continuidad ilimitada en el poder de los funcionarios públicos; no atentan contra la representación ciudadana a través de la elección de funcionarios, no atentan contra la toma de decisiones democrática y no limitan la participación general de la sociedad en las decisiones y actos de Gobierno.



## c).- El ataque a la libertad de sufragio;

No se violan los derechos humanos y sus garantías sociales, ya que el silencio administrativo, aun cuando pudiera reputarse como sistematico, no es una omisión grave, y porque existen expeditas vías de defensa en contra del silencio administrativo, amén de que es de explorado derecho que su existencia derive en afirmativas o negativas fictas, situaciones jurídicas que permiten deducir acciones ante la justicia administrativa. No se actualiza la hipótesis.

## d).- El ataque a la libertad de sufragio;

Ha quedado asentado que la libertad del sufragio no es tema de la presente cuestión en análisis. No se actualiza la hipótesis.

## e).- La usurpación de atribuciones;

Tampoco se trata de invasión de competencias, ni atribuciones, ni de la suplantación o usurpación de puestos o cargos de elección popular. No se actualiza la hipótesis.

f).- Cualquier infracción a la Constitución local cuando cause perjuicios graves al Estado, a uno o varios municipios del mismo, o de la sociedad,



## o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones;

El silencio administrativo produce consecuencias jurídicas diversas, entre ellas la más importante es que permite al gobierno defenderse de los que considera violación a sus derechos acudiendo a los tribunales administrativos, a los órganos de amparo o ante el ombudsman correspondiente.

En el caso que nos ocupa, las presuntas omisiones no pueden considerarse como causantes de graves perjuicios al Estado, al Municipio o a la sociedad, o que motiven el trastorno de las instituciones ya que no se deriva cuál es el daño causado, únicamente se señalan especulaciones y suposiciones de los denunciantes respecto a las razones que motivan el silencio administrativo del que se duele. No se actualiza la hipótesis.

# g).- Las omisiones de carácter grave, en los términos de la fracción anterior; y

La calificación de grave de una conducta, es por su propia naturaleza, especialísima, es decir, tal percepción de una conducta tendría que ser general, sobre todo al interior de un cuerpo colegiado como lo es un cabildo. La percepción particular de una conducta como grave o no grave no necesariamente produce la consecuencia jurídica de que se considere así por la instancia calificadora para determinar tal gravedad. Los conflictos al interior



de un cuerpo colegiado a menudo demanda un mayor esfuerzo de diálogo y conciliación, los desacuerdos o desaprobaciones no necesariamente producen agravantes de una conducta. No se actualiza la hipótesis en comento.

h).- Las violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas y presupuestos de las Administraciones Públicas, Estatal o Municipal y a las leyes que determinen el manejo de los recursos económicos Estatales o Municipales.

Las especulaciones respecto de a que se deben los silencios administrativos no pueden determinar válidamente la gravedad de una conducta, tal calidad deberá ser resultado de algún procedimiento previsto en ley. De otra manera, bastaría la calificación de grave que cualquier ciudadano diera a la actuación de un servidor público, aportando elementos que pretendieran probarlo, para que la instancia superior, ya fuera jurisdiccional, legislativa o garante de derechos humanos, así lo determinará.

En otras palabras, la percepción particular de una conducta como grave, no lo determina que así lo sea.

B) Si el inculpado está comprendido entre los servidores públicos a que se refiere el artículo 2o.



La demanda de Juicio Político en contra de los CC. Armando Montelongo Durán y Pedro Aguilar Zavala, en su carácter de Secretario y Director Jurídico, respectivamente, del Ayuntamiento de Madero, Tamaulipas, es notoriamente improcedente y procede su desechamiento de plano en atención a los siguientes razonamientos:

Primeramente, a efecto de establecer cuales servidores públicos son susceptibles de ser sujetos de juicio político ante el Congreso del Estado, conviene revisar el texto del artículo 150 fracción I de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas:

**ARTÍCULO 150.-** El Congreso del Estado expedirá leyes sobre responsabilidades de servidores públicos, de conformidad con las siguientes prevenciones:

I.- Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el Artículo 151 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

. . .

De la lectura a la parte del artículo 150 de la Constitución Política del Estado, transcrita anteriormente, se puede desprender con claridad que la figura del juicio político está limitada a un ámbito personal de aplicación, es decir, sin



mencionar aún a quienes se pueden llamar a Juicio Político, la fracción I del artículo 150 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, establece claramente que existe una delimitación respecto de los sujetos de este medio de control disciplinario constitucional; y remite al artículo 151 de la máxima ley estatal para que se señale cuales servidores públicos son susceptibles de ser sujetos a aquél.

En efecto, el artículo 151 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas prevé:

ARTÍCULO 151.- Podrán ser sujetos de juicio político los Diputados al Congreso del Estado, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, los Consejeros de la Judicatura, los jueces, los Secretarios del Ejecutivo, el Procurador General de Justicia, el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, el titular de la presidencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, los Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, los titulares de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal y fideicomisos públicos y los integrantes de los Ayuntamientos.

Asimismo, el Gobernador del Estado, los Diputados al Congreso local, los Magistrados del Poder Judicial y los miembros del Consejo de la Judicatura



podrán ser sujetos de juicio político, en los términos del artículo 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Como se observa, el artículo 151 de la Constitución del Estado claramente establece cuáles servidores públicos pueden ser sujetos de Juicio Político, entre ellos, los integrantes de los ayuntamientos.

Ahora bien, siendo el Juicio Político una figura punitiva, se encuentra limitada por los principios del *ius puniendi* (derecho penal), entre los cuales destaca aquel relativo a la aplicación restrictiva y no extensiva de la ley, es decir, que sólo los sujetos y las conductas expresamente señaladas pueden ser objeto de alcance de acciones punitivas, ello, en estricto apego a las garantías que otorga el artículo 14 de la Constitución General de la República

Así, se debe atender a la enunciación constitucional de quiénes son los servidores públicos que integran un Ayuntamiento.

Con ello en vista, procede revisar cuáles son los servidores públicos municipales que se reputan por la norma máxima local como integrantes de los ayuntamientos.

Así, se tiene que el artículo 20, párrafo segundo de la Constitución Política local establece:



## ARTÍCULO 20.-...

Las elecciones de Gobernador, de los Diputados y de los integrantes de los Ayuntamientos del Estado se realizarán el primer domingo de julio del año que corresponda, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; éstas serán libres, auténticas y periódicas, y se desarrollarán conforme a las siguientes bases.

De la lectura a la parte de la norma trascrita con anterioridad, se puede desprender que los servidores públicos integrantes de los Ayuntamientos son aquellos funcionarios municipales que son electos por la vía del sufragio popular.

Ahora resta saber cuáles de los servidores públicos municipales lo son en virtud de una elección popular. Al respecto, el artículo 130 de la Constitución Política del Estado dispone:

ARTÍCULO 130.- Cada Municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, e integrado por un presidente, regidores y síndicos electos por el principio de votación mayoritaria relativa y con regidores electos por el principio de representación proporcional. Los integrantes de los Ayuntamientos serán electos en su totalidad cada tres años.



De lo anterior se aprecia y se precisa que los servidores públicos considerados por la Constitución de Tamaulipas como integrantes de los Ayuntamientos son:

El Presidente Municipal;

Los Regidores electos por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional; y,

Los Síndicos.

De lo anterior se evidencia que el juicio político no procede en contra de servidores públicos municipales, que no sean integrantes de los Ayuntamientos, es decir, que no sean los enunciados en el artículo 130 de la Constitución del Estado. Por lo tanto, si el Secretario y Director Jurídico del Ayuntamiento de Madero, Tamaulipas no son integrantes del Ayuntamiento, luego entonces no pueden ser sujetos de Juicio Político.

Con base en lo expuesto y razonado, la demanda de Juicio Político es notoriamente improcedente y procede a su desechamiento de plano, por cuanto hace a los Ciudadanos Licenciados Armando Montelongo Durán y Pedro Aguilar Zavala, en su carácter de Secretario y Director Jurídico del Ayuntamiento de Madero, Tamaulipas.



Así también, resulta improcedente el Juicio Político iniciado por los denunciantes, en contra de los servidores públicos municipales L.A.E. Jaime Turrubiates Solís, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Madero, Tamaulipas, así como del Lic. Florencio Bonilla Barrios, Síndico Segundo, C. José Wenceslao del Olmo Blanco, Síndico Primero, así como de los Regidores del Cabildo de Ciudad Madero, Tamaulipas, C. María del Carmen Barragán Macías, Primer Regidor, C. Armando Escalante Menéndez, Segundo Regidor, C. Cristóbal Ríos Longoria, Tercer Regidor, Lic. María del Pilar Garza González, Cuarto Regidor, Dr. Francisco Enrique Cataneo Esparza, Quinto Regidor, C.P. Francisco Carpenter Vargas, Sexto Regidor, Ing. José Luis Martínez Navarro, Séptimo Regidor, Ing. Gerardo Antonio Grajales Hernández, Octavo Regidor, C. Laura Lilia Cruz Alonso, Noveno Regidor, Lic. Esperanza Rodríguez Gómez, Décimo Regidor, C. Reyna Inés Silva Lagunes, Décimo Primer Regidor, C. Hilario Cantú Villafuerte, Décimo Segundo Regidor, C. Elvia Galindo Constantino, Décimo Tercer Regidor, C. Ana Martínez Bautista, Décimo Cuarto Regidor, C. Lorena Purata Hernández, Décimo Quinto Regidor, Ricardo Villarreal Mendoza, Décimo Sexto Regidor, C. Gabriela García Ramírez, Décimo Séptimo Regidor, C. Omar Morado Gámez, Décimo Octavo Regidor, C. Juana Francisca Beltrán Mendoza, Décimo Noveno Regidor, C. Alejandro Morales Martínez, Vigésimo Regidor, Lic. Jonathan Israel Ruíz Álvarez, Vigésimo Primer Regidor, que son integrantes del Ayuntamiento de Madero, Tamaulipas, es notoriamente improcedente el juicio político y corresponde su desechamiento de plano en atención a los siguientes razonamientos.



En efecto, los accionantes de la denuncia de juicio político pretenden mediante la vía de juicio político que promueven ante este órgano legislativo, obtener el cumplimiento de una sentencia de amparo, misma que fue emitida en el Juicio de Amparo número 187/2002-1, promovido por José Ovalle V. Francisco del Rosario Hernández y Pedro Luna Ledezma, por sus propios derechos y en sus caracteres de Secretarios de Trabajo y Organización del Sindicato Liberal Democrático de Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento de Ciudad Madero, Tamaulipas, resolución en la que el Juez Segundo de Distrito en el Estado, concedió el amparo y protección de la justicia federal, para el efecto de que la autoridad responsable Tribunal de Conciliación y Arbitraje para los Trabajadores al Servicio de los Municipios del Estado de Tamaulipas, con sede en esta Ciudad, deje insubsistente la resolución impugnada y, en su lugar dicte otra, como en derecho proceda, absteniéndose de aplicar los declaran pero preceptos que se inconstitucionales, que lo son los artículos 233 y 235 del Código Municipal del Estado de Tamaulipas, toda vez que resultaron violatorios de lo dispuesto en el artículo 123 Constitucional, fracción X del apartado B, toda vez que establecen la sindicación, lo que contraría el escrito que ha imperado en el legislador al expedir el artículo 123 Constitucional.



Luego, si se trata del cumplimiento de una ejecutoria emitida por un órgano de control constitucional del ámbito federal, este órgano legislativo carece de competencia para el efecto de hacer cumplir una resolución protectora emanada de un Juzgado de Distrito, de hacer cualquier actuación en relación a este cumplimiento se estaría en una invasión de esferas competenciales, pues la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé el procedimiento especial de inejecución de las ejecutorias que no son cumplidas por las autoridades que tengan que hacerlo, pero dicho procedimiento es ante los órganos de donde emana la sentencia protectora de amparo, y no ante autoridades que actuaron como partes en el Juicio de Amparo, menos aún mediante la vía de Juicio Político que ahora pretenden los denunciantes lograr dicho cumplimiento, en respeto a la independencia de los poderes del ámbito local y federal, que tiene como finalidad preservar a las instituciones libres de injerencias o intervenciones ajenas a su función jurisdiccional, que tienen encomendada constitucionalmente, la que deben ejercer con plena libertad decisoria, sin más restricciones que las previstas en la Constitución y en las Leyes, por si por mandato constitucional la independencia en la función jurisdiccional de los poderes judiciales, constituyen una prerrogativa para su buen funcionamiento, es claro que el procedimiento y la resolución de un juicio político, tiene indudablemente que regirse dentro de los parámetros que la propia ley local establece, y además la conducta de los denunciados no se actualiza en los supuestos que prevén las leyes aplicables al caso concreto.



De todo lo anterior, se desprende que en el presente caso no se reúnen los requisitos constitucionales y legales para la procedencia de la denuncia en cuestión, toda vez que no se actualizan las hipótesis normativas del artículo 7 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas.

Por otra parte, del análisis del escrito de denuncia se advierte que los denunciantes se limitan a expresar de manera enunciativa y general presuntos actos que a su juicio, actualizan las hipótesis previstas en el artículo 7o. de la ley de la materia lo cual no puede considerarse como medios de convicción para iniciar el procedimiento respectivo, en virtud de encontrarnos ante meras afirmaciones subjetivas, sin explicaciones suficientes sobre la base de tales apreciaciones, al expresar de manera general y abstracta las conductas que estiman lesivas al ordenamiento mencionado.

Sin que pase desapercibido para este órgano legislativo, la prueba superviniente y que los denunciantes exhiben en el expediente del juicio político, relativa a la declaración ministerial a cargo del Licenciado Armando Montelongo Durán, Secretario del R. Ayuntamiento de Ciudad Madero, Tamaulipas, misma que no se analiza debido al sentido de la presente resolución.



Derivado de todo lo anterior y en estricto apego al principio de legalidad que rige al Sistema Jurídico Mexicano, no se reúnen elementos que ameriten y justifiquen la instauración de un juicio político en contra de los denunciados, en consecuencia la denuncia en análisis deviene improcedente.

Con base en el análisis que antecede y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 58, fracción XIX, 150 y 151 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; así como 7o. y 12 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas, esta instancia conformada por los suscritos Presidentes de las Comisiones de Gobernación, de Puntos Constitucionales, de Justicia del Congreso del Estado de Tamaulipas, en el ámbito de su competencia, emite el presente dictamen, dando cuenta con él a este Honorable Pleno Legislativo, poniendo a su consideración el siguiente:

#### **PUNTO DE ACUERDO**

ARTÍCULO PRIMERO.- No ha lugar a turnar a la Sección Instructora la denuncia de Juicio Político interpuesta por María del Rosario Cárdenas Herrera y Benigno Rangel Nájera, Secretaria General y Secretario de Trabajo, respectivamente, del Sindicato Liberal Democrático de Trabajadores al Servicio del R. Ayuntamiento de Cd. Madero, Tamaulipas, en contra del L.A.E. Jaime Turrubiates Solís, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Madero, Tamaulipas, así como del Lic. Florencio Bonilla Barrios, Síndico Segundo, C. José Wuenceslao del Olmo Blanco, Síndico Primero, Lic. Armando



Montelongo Durán, Secretario del R. Ayuntamiento, Lic. Pedro Aguilar Zavala, Director Jurídico del R. Ayuntamiento, así como de los Regidores del Cabildo de Ciudad Madero, Tamaulipas, C. María del Carmen Barragán Macías, Primer Regidor, C. Armando Escalante Menéndez, Segundo Regidor, C. Cristóbal Ríos Longoria, Tercer Regidor, Lic. María del Pilar Garza González, Cuarto Regidor, Dr. Francisco Enrique Cataneo Esparza, Quinto Regidor, C.P. Francisco Carpenter Vargas, Sexto Regidor, Ing. José Luis Martínez Navarro, Séptimo Regidor, Ing. Gerardo Antonio Grajales Hernández, Octavo Regidor, C. Laura Lilia Cruz Alonso, Noveno Regidor, Lic. Esperanza Rodríguez Gómez, Décimo Regidor, C. Reyna Inés Silva Lagunes, Décimo Primer Regidor, C. Hilario Cantú Villafuerte, Décimo Segundo Regidor, C. Elvia Galindo Constantino, Décimo Tercer Regidor, C. Ana Martínez Bautista, Décimo Cuarto Regidor, C. Lorena Purata Hernández, Décimo Quinto Regidor, Ricardo Villarreal Mendoza, Décimo Sexto Regidor, C. Gabriela García Ramírez, Décimo Séptimo Regidor, C. Omar Morado Gámez, Décimo Octavo Regidor, C. Juana Francisca Beltrán Mendoza, Décimo Noveno Regidor, C. Alejandro Morales Martínez, Vigésimo Regidor, Lic. Jonathan Israel Ruíz Álvarez, Vigésimo Primer Regidor, por no cumplir las exigencias de los artículos 150 y 151 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas y 7o. y 12 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas.



**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese a los interesados la presente resolución, y archívese el expediente relativo con el carácter de asunto concluido.

### TRANSITORIO

**ARTÍCULO ÚNICO.-** El presente Punto de Acuerdo surtirá efectos a partir de su expedición.



Dado en la Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado a los veintitrés días del mes de agosto del año dos mil trece.

### EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

DIP. JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ TORRES.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE LA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN **PUNTOS CONSTITUCIONALES** 

**DE JUSTICIA** 

DIP. REYNALDO JAVIER GARZA **ELIZONDO** 

DIP. ROSA MARÍA ALVARADO **MONROY** 

Hoja de firmas correspondiente al Dictamen recaído a la Denuncia de Juicio Político presentada por los Ciudadanos María del Rosario Cárdenas Herrera y Benigno Rangel Nájera, Secretaria General y Secretario de Trabajo del Sindicato Liberal Democrático de Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento de Ciudad Madero, Tamaulipas, en contra del L.A.E. Jaime Turrubiates Solís, Presidente Municipal de Madero, Tamaulipas y otros.